

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	110014003049-2020-00687-00
Accionante:	JEFERSON AGUIRRE MARIN
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor JEFERSON AGUIRRE MARIN contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JEFERSON AGUIRRE MARIN, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Pretendiendo se ampare el derecho fundamental de petición, ordenado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le envíe copia de la investigación de accidente de trabajo realizada en su caso. Se ordene a la entidad accionada, le remita copia de la afiliación a ARL.

Lo anterior con fundamento en que, el día 28 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante la ARL POSITIVA, a través de su dirección electrónica correspondencia@positiva.gov.co. En el citado derecho de petición solicitó le remitieran copia de la investigación de accidente de trabajo realizada en su caso; y, el envío de certificado a ARL.

Expone que a la fecha, y después de más de treinta (30) días la entidad no le ha dado respuesta positiva o negativa a su petición, considerando violando su derecho fundamental de petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política.

Que la omisión de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no solo vulnera su derecho de petición, sino que está impidiendo que tenga acceso a pruebas a las cuales tiene derecho por estar afiliado a la entidad.

II. PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por la entidad accionada.

III. TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 05 de noviembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

La entidad accionada, señala que dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado de salida No. 2020 01 005 304118 del 09 de noviembre de 2020, indicándole que una vez revisada su base de datos y aplicativos, a la fecha no se encuentra radicada investigación del evento sucedido el 27 de julio de 2017, lo cual es de responsabilidad del empleador. Que le solicito nuevamente al accionante en el citado oficio, las pruebas del accidente de trabajo reportado a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS. Adjuntando además el certificado de afiliación solicitado.

Expone igualmente que, la respuesta al derecho de petición fue remitida a la dirección física y a los correos electrónicos aportados como de notificaciones, esto es, calle 77 A 14 – 03 sur piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y soluciones_legales_contables@hotmail.com y marcela.ayala@legalesinmobiliarias.com.

Que, habiéndose satisfecho lo solicitado por el señor Cruz el amparo constitucional invocado, pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, por carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho la pretensión del accionante, subsanando de esta manera la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental.

Por último, solicita se niegue las pretensiones invocadas por el señor JEFERSON AGUIRRE MARIN, en el escrito de tutela en razón a que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor JEFERSON AGUIRRE MARIN, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado el día 28 de septiembre de 2020, petición que fue allegada por el actor junto con el escrito de tutela.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Parecimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció: **“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una

decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior, no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso el señor JEFERSON AGUIRRE MARIN, radicando derecho de petición el día 28 de septiembre de 2020, tal como consta en el expediente, momento a partir del cual surgió para la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó:

“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17].”

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

Sin que lo anterior quiera significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Descendiendo al caso *sub-examine* se observa que el accionante, radicó derecho de petición ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando “se me envíe copia de la investigación de accidente de trabajo

realizada en mi caso. 2. Comedidamente solito se me envíe certificado de afiliación a ARL”.

Por su parte, la accionada aduce que atendió el requerimiento del peticionario, remitiendo la correspondiente respuesta a la petición elevada por la actora, lo cual acredita con la copia de la citada respuesta emitida el día 09 de noviembre de 2020, y remitida a la dirección física señalada por el accionante y a los correos electrónicos soluciones legales contables@hotmail.com y marcela.ayala@legalesinmobiliarias.com., conforme se aprecia en el del expediente, y donde le señalan lo referente con la solicitud copia de la investigación solicitada, además de remitirle el certificado de afiliación a dicha ARL.

En este orden de ideas, con fundamento en las probanzas obrantes en el plenario, infiere este despacho que los objetivos perseguidos por el actor con esta solicitud de tutela se encuentran satisfechos, pues como se anotó en precedencia; la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dio respuesta suficiente, clara y congruente con lo solicitado por el señor AGUIRRE MARIN, y así mismo esta se considera efectiva por cuanto obra prueba que la respuesta fue remitida a la dirección física y a los correos electrónicos señalado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y en el escrito de tutela, advirtiendo entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la fondo de pensiones y cesantías accionado, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Y la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas precisó:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua

cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer¹.

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento y por lo cual es vinculante, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición del accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **EFERSON AGUIRRE MARIN** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por constituirse un de un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-**

CB

¹ Sentencia T- 449 de 2018.